



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 429.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PÉRDIDA DE LA INVESTITURA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1.º Reglamentar la Pérdida de la Investidura a ser aplicada a un Senador de la Nación, conforme al artículo 201 de la Constitución Nacional.

El pleno de la Cámara de Senadores conocerá y resolverá los procesos relativos de la Pérdida de la Investidura de sus miembros.

Se deberá observar los principios de la defensa en juicio y de los derechos procesales, conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. El estudio y consideración de cada solicitud de Pérdida de la Investidura de un Senador de la Nación, deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta que se encuentra en un juicio de carácter sancionatorio, lo que implica que se debe realizar un estudio integral de la responsabilidad bajo una estricta aplicación de los principios del debido proceso y teniendo en cuenta la presunción de inocencia, con fundamento en ello, determinar si la conducta se subsume en el presupuesto fáctico de la norma constitucional que establece como consecuencia jurídica la Pérdida de la Investidura y si se configura o no el elemento subjetivo, relativo a la culpabilidad.

Artículo 2.º El escrito de solicitud de Pérdida de la Investidura de un Senador de la Nación, deberá ser presentado ante la Presidencia de la Cámara de Senadores, y debe estar refrendado por la cuarta parte del total de los miembros que integra la Cámara.

El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos, de los Senadores que formulan la petición;
- b) Nombre y apellido del Senador cuya Pérdida de la Investidura se solicita;
- c) Mención clara, expresa y puntual de los supuestos hechos atribuidos al Senador de la Nación que configuran causales para la Pérdida de la Investidura.
- d) Contar con la plena prueba de la causa legal alegada. El principio de la carga de la prueba recae en quien la alega.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 429.-

e) El hecho atribuido y que es causal constitucional de Pérdida de la Investidura solicitada deberá ser sobreviniente a su calidad de Senador de la Nación. Igualmente, para ser admitida, la denuncia debe ser por hechos nuevos, correspondientes al periodo legislativo vigente.

La Presidencia de la Cámara de Senadores, podrá rechazar de oficio y sin más trámites los escritos de solicitud de Pérdida de la Investidura que no se ajustaren a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 3.º A la presentación deberá acompañarse copias del escrito y de las documentaciones pertinentes para el traslado respectivo al Senador denunciado, a quien se entregará previa providencia de la Presidencia.

Si no se presentaren las copias para el traslado, deberán realizarlo dentro de dos días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el pedido.

Artículo 4.º Admitido el escrito de solicitud de Pérdida de la Investidura, por providencia se dispondrá la notificación personal al Senador afectado y se correrá traslado, junto con las copias de los documentos adjuntados a la misma.

Con la recepción del escrito y los documentos por parte del Senador denunciado, correrá el plazo para dar inicio al proceso de Pérdida de la Investidura respectivo.

Artículo 5.º El Senador afectado dispondrá de siete días hábiles para presentar por escrito su defensa en atención a la denuncia.

El Senador denunciado, deberá dentro del plazo establecido realizar el diligenciamiento para obtener las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

En caso de que considere insuficiente el tiempo para reunir las pruebas correspondientes, podrá solicitar por única vez una prórroga de hasta diez días hábiles, que estará supeditada al otorgamiento o no del Presidente de la Cámara de Senadores.

Artículo 6.º Cumplido con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores convocará a una sesión extraordinaria dentro de los diez días hábiles, a fin de que ante el Pleno de la Cámara se exponga la acusación y el pedido de Pérdida de la Investidura, junto con las pruebas que hacen a la misma.

El Senador afectado realizará su descargo pertinente con las pruebas correspondientes, a fin de impugnar o alegar sobre el mérito de las que se las opongan. Podrá estar acompañado por sus defensores, a quienes él designe, los mismos podrán intervenir, previa autorización del afectado.






CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 429.-

- Artículo 7.º** En la sesión extraordinaria referida en el artículo 6º, y al término del debate surgido en relación al punto, se remitirá a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública, que tendrá a su cargo presentar un dictamen fundado en relación al pedido de Pérdida de la Investidura llevado a cabo.
- Artículo 8.º** En la sesión ordinaria siguiente, se dispondrá como primer punto del orden del día el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública, en los términos del artículo 7º de la presente resolución, dicho dictamen no tendrá carácter vinculante, el mismo será apreciado por el Pleno de la Cámara de Senadores teniendo en consideración los principios en que se fundamenta y los demás elementos de valoración considerados en la misma.
- Artículo 9.º** El Pleno de la Cámara de Senadores deberá resolver si la presentación de las pruebas es conducente a que el Senador denunciado ha incurrido en la causal que amerita la pérdida de su investidura, y se pronunciará por medio de una resolución haciendo lugar o no a la Pérdida de la Investidura. La resolución recaída será notificada de oficio dentro del tercer día hábil.
- Artículo 10.** Para la aprobación de la Pérdida de la Investidura del Senador afectado se requerirá de la mayoría absoluta de dos tercios.
- La Pérdida de la Investidura conlleva la separación definitiva del cargo de Senador de la Nación por el período parlamentario restante.
- Artículo 11.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación y para modificar o derogar se requerirá mayoría absoluta de dos tercios.
- Artículo 12.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.


Natalicio E. Chase Acosta
Secretario Parlamentario


Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

